

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : YENY MARCELA BARRERA CONSUEGRA
DEMANDADOS : COMCEL S.A
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO : 05-001-41-05-003-**2018-00995-01**
PROVIDENCIA : SENTENCIA **217** DE 2022
TEMAS : LABORAL INDIVIDUAL
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de los demandantes.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre CONCEL S.A y la demandante, desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 19 de abril de 2018. Que se declare que el contrato de trabajo termino por despido sin justa causa y en consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de las costas y agencias en derecho y a la indexación de las sumas adeudadas.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que la demandante laboro para COMCEL S.A, desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 19 de abril de 2018, que como último salario devengado por la demandante y que sirvió de base para la liquidación fue de \$2.336.008,00 mensuales, que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Medellín. Aduce que fue despedida sin

justa causa, que realizó un derecho de petición de información a la empresa y que la misma se negó a responder dicha solicitud.

La parte demandada, a través de apoderada judicial procedió a dar respuesta a la demandada páginas **1 a 15** del documento denominado **08Respuesta**, del expediente digital, quien, sobre los hechos, expresó ser cierto lo que tiene que ver con el inicio del contrato el día 10 de septiembre de 2012 desempeñando el cargo de “Consultor de lealtad y fidelización” y termino el 19 de abril de 2018, en forma unilateral y por haberse configurado una justa causa imputable a la demandante.

Manifiesta que no es cierto, pues como consta en la certificación laboral de fecha 18 de mayo de 2018 la demandante desempeñaba el cargo de “Consultor de servicios personalizado a clientes” con un salario básico mensual de \$2.131.000.

Expone que no es cierto que la demandante haya sido despedida sin justa causa, pues en la carta de terminación de contrato de trabajo se fundamentó en los hechos y razones expuestas.

En cuanto al derecho de petición manifiesta que la demanda dio respuesta a través de comunicación de fecha 03 de agosto de 2018, remitiendo los documentos requeridos por la demandante, con la claridad de que no sería posible remitirle copia de la plata de cargos de la Compañía y del comparativo del cumplimiento de metas de los trabajadores de la Empresa de las sedes de la ciudad de Medellín, por cuanto es información de carácter confidencial y contiene además información sensible y personal de los trabajadores sujeta a protección de datos de conformidad con la Ley estatutaria 1581 de 2012.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo: Inexistencia de las Obligaciones Demandadas y Cobro de lo no debido, Falta de título y causa en el demandante, Enriquecimiento sin causa de la demandante, Pago, Compensación, Prescripción, Buena fe y Genérica.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del **30 de agosto de 2021** páginas **1 a 2** del documento denominado **24ActaAudiencia2018-00995** del expediente digital, ABSOLVIENDO a la sociedad demandada y condenó en costas a la demandante.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, la funcionaria instructora indicó que el otro si del contrato sustraído por las partes el 16 de diciembre de 2013 califica como falta grave el incumplimiento en las metas mínimas establecidas por el empleador mes a mes en temas de retención, cambios de plan A y plan B, ventas, tiempos de atención, solución en

el primer contacto, agregando que no corresponde juzgar la gravedad de la conducta indilgada a la actora, pues la misma ya ha sido calificada por las partes en una fuente normativa que surte plenos efectos jurídicos al momento de regular la relación laboral.

En consecuencia, no corresponde entrar a debatir sobre el material que reposa dentro del expediente, a fin de decidir si está demostrado o no si la demandante infringió o no en la conducta que se le reprocha por la entidad demandada, pues en tal evento, la consecuencia jurídica no sería otra que la terminación del contrato con justa causa imputable a la demandante.

Cito además, puntos de lo contenido dentro del Acta de Descargos que reposa a páginas 38 a 46 del documento denominado 01Demanda201800995 del expediente digital, en los cuales la demandante manifiesta que se le informaron las metas e indicadores que debía cumplir en los meses de noviembre y diciembre de 2017 y los meses de enero y febrero de 2018 y que los mismos habían sido recibidos a través del correo de divulgación informados por el correo corporativo, los cuales informaban cuál era la meta que debía cumplir cada mes.

No se acredita dentro del plenario que COMCEL S.A hubiera dejado de suministrar a la demandante la información de los indicadores que debía cumplir, en particular para el cargo que desempeñaba de consultora de servicios especializados para clientes, pues aunque el correo era de divulgación ello no era óbice para desconocer una instrucción del empleador en cuanto a la forma y modo de realizar la labor para la cual fue contratada, máxime cuando fue una obligación contractual pactada en el otro si del contrato consagrada como falta grave en caso de su incumplimiento.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión por medio de correo electrónico el día 17 de febrero de 2022, en los que básicamente sostiene que la demandante no cumplió con las metas mínimas de retención fijadas para los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018 y que esto es una causal consagrada como falta grave dentro del otro si firmado por las partes el día 16 de diciembre de 2013.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si hay lugar o no a declarar que el carácter injusto de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre la demandante y COMCEL S.A, y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, y la indexación de las sumas resultantes.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, tal como lo hizo la A quo, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar tanto como la existencia de un vínculo contractual regido por un verdadero contrato de trabajo que reposa entre las páginas **47 a 50** y el otro si contenido en la página **51** del documento denominado **01Demanda201800995** del expediente digital, y el análisis y determinación tomada en el presente caso, obedeció al libre convencimiento que sobre la Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el 1757 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión del Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S. los cuales nos señalan:

“Art. 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.

“Art. 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(.....)

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Además, para estos casos es necesario adoptar el PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, plasmado en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

Tenemos que, en el caso de autos, la parte demandante discute que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de la demandada, conforme a los principios generales que informan el derecho probatorio, en cabeza de la demandante, está la obligación procesal de demostrar por medio de los interrogatorios realizados tal incumplimiento, en los términos predicados en el libelo demandatorio.

De la prueba testimonial se desprende que se recepcionarían los interrogatorios a la demandante y a los testigos, de la cual se colige que del interrogatorio a la demandante, es posible sustraer que la misma tenía pleno conocimiento de haber firmado el otro sí al contrato de trabajo el día 16 de diciembre de 2013, dentro del cual se plasmaba como falta grave y terminación justa del contrato, el incumplimiento de los topes mínimos de retención, ventas, además de radicar de manera incorrecta una PQR como también fue dicho por el testigo interrogado, el señor Carlos Andrés Vásquez Mora quien manifestó ser compañero de trabajo de la accionante y además parte del sindicato de la entidad demandada.

Además, se encuentra acreditado dentro del plenario que la entidad demandada COMCEL S.A, dentro del Acta de descargos que reposa a páginas **38 a 46** del documento denominado **01Demanda201800995** del expediente digital, cuestiono a la demandante por sus funciones, es así como esta respondió de manera asertiva a que se le informaron las metas e indicadores que debía cumplir en el mes de noviembre y que los mismos habían sido recibidos a través del correo de divulgación informados por el correo corporativo.

Dentro del documento denominado **10Pruebas1** del expediente digital, en la página **110** reposa el documento que fuera ordenado oficiosamente en audiencia por el Juez, en donde la entidad demandada certifica las funciones que corresponde desempeñar dentro del cargo denominado “Consultor Servicio Personalizado a Clientes” el cual era desempeñado por la demandante, del cual se desprende en el numeral 11el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas por la compañía.

De las Páginas **51 a 58** del mismo documento del expediente digital, se aprecian los correos dirigidos a la cuenta corporativa de la demandante, donde se le informan las metas de indicadores que debía cumplir para los meses de noviembre y diciembre de 2017 y los meses de enero y febrero de 2018.

Como en su providencia lo indicó la A quo, es claro que la demandante tenía pleno conocimiento de sus funciones, de las metas que debía cumplir cada mes y de las condiciones pactadas dentro del otro si al contrato de trabajo, suscrito por ella y la demandada COMCEL S.A el 16 de diciembre de 2013.

Así pues, considera éste Juzgador que le asiste razón a la Juez de Única Instancia, cuando determinó que con la documental aportada dentro del expediente, se encuentra acreditado que se cumplen los presupuestos facticos para enmarcar la conducta de la trabajadora demandante como falta grave al estar contenida dentro del otro si del contrato de trabajo suscrito por aquella como antes se mencionó y por lo cual no se puede calificar nuevamente la conducta, si no, convalidar la consecuencia jurídica que se tenía pactada por las partes en caso de comisión de la conducta que en efecto quedo acreditada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db7b2cb9a8b6503d956451ed2d935852b3d90bd607cdcf2712bc0e7cc31d209**

Documento generado en 23/06/2022 09:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>